

**CONDICIONES GENERALES DEL PRODUCTO DENOMINADO CUENTA EN  
MONEDA EXTRANJERA, DE 100% BANCO, BANCO UNIVERSAL, C.A.**

**FORTUNATO BENACERRAF SAÍAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad número **V-5.533.420**, actuando en su carácter de Presidente Ejecutivo de **100% Banco, Banco Universal, C.A.**, (antes denominado 100% Banco, Banco Comercial C.A.) identificado con el número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.) J-08500776-8, domiciliado en la ciudad de Caracas, originalmente inscrito en el Registro de Comercio llevado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, bajo la denominación de Sociedad Financiera de Lara, C.A., en fecha 12 de noviembre de 1971, bajo el N° 420, folios 105 fte. al 119 vto. del Libro de Registro de Comercio N° 3, cambiada su denominación a Financorp Banco de Inversión C.A. mediante asamblea inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, el 29 de marzo de 1994, bajo el N° 12, Tomo 18-A, posteriormente por cambio de domicilio a la ciudad de Caracas inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 6 de agosto de 1996, bajo el N° 1, Tomo 400-A-Sgdo., modificados sus Estatutos en diversas oportunidades, siendo una de las cuales la que se encuentra inscrita por ante el mismo Registro, en fecha 26 de abril de 2006, bajo el N° 7, Tomo 69-A-Sgdo., en la cual se evidencia su cambio de objeto social de banco de inversión a banco comercial, y también modificados dichos estatutos para el cambio de denominación social, según se evidencia en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita por ante el citado Registro Mercantil Segundo, en fecha 04 de octubre de 2.006, bajo el N° 1, Tomo 208-A-Sdo; modificados nuevamente sus

estatutos con ocasión de su transformación a banco universal, según se evidencia en Actas de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas en fecha 28 de marzo de 2011, y 28 de septiembre de 2011, e inscritas por ante la mencionada oficina de Registro Mercantil, ambas el 01 de junio de 2012, bajo el N° 2, Tomo 160-A-Sdo, y bajo el N° 1, Tomo 160 A-Sgdo, respectivamente, y cuyos nuevos estatutos sociales fueron inscritos ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 26 de marzo de 2013, bajo el N° 85, Tomo 37-A-Sgdo., en lo sucesivo **EL BANCO**, debidamente facultado para este acto según se evidencia en los respectivos Estatutos Sociales, declara: Que su representada ha resuelto establecer y publicar para el conocimiento del público, las condiciones generales de contratación del producto denominado **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA**. A los fines de la presente Oferta Pública, cuyos efectos legales empezarán a regir a partir de su publicación, toda persona natural o jurídica, en lo adelante denominada **EL CLIENTE**, que solicite a **EL BANCO** el producto denominado **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA**, por el solo hecho de manifestar su voluntad para ello, mediante la suscripción de la planilla de **REGISTRO DE CLIENTES**, en la que conste su identificación y representación, o cualquier otra planilla o formulario dispuesto, para ello por **EL BANCO**, con ocasión de la solicitud del producto denominado **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA** conviene en adherirse a las condiciones expresadas en esta Oferta Pública que resultaren aplicables, y cuyo contenido y alcance declara conocer y aceptar en su totalidad, todo ello de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa vigente, a saber: i) Convenio Cambiario N° 20 de fecha 14 de junio 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.968 de fecha 19 de julio de 2012, cuya reimpresión por error material fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.002, de fecha 06 de septiembre de 2012; ii) Resolución N° 12-09-01 emitida por el Banco Central de Venezuela contentiva de las Normas que Regirán las Cuentas en Moneda Extranjera en el Sistema Financiero Nacional, de fecha 04 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.002 de fecha 06 de septiembre de 2012; iii) Resolución del Banco Central de Venezuela N° 13-02-01 de fecha 08 de febrero de 2013, publicada en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013; iv) Resolución del Banco Central de Venezuela N° 13-03-01 de fecha 21 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.133 de fecha 21 de marzo de 2013; v) Resolución del Banco Central de Venezuela N° 14-03-01 de fecha 13 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.128 Extraordinario de fecha 17 de marzo de 2014; vi) Convenio Cambiario N° 27, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.368 de fecha 10 de marzo de 2014; y vii) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

**DEFINICIONES:** A fin de lograr una mejor interpretación y ejecución del presente contrato, se contemplan las siguientes definiciones, en el entendido de que los términos aquí utilizados tendrán los significados que se indican a continuación y el género masculino incluirá también al femenino, así como el singular al plural y viceversa, cuando corresponda, salvo que en parte de su texto se señale expresamente una interpretación diferente:

**EL BANCO:** Este término indica a **100% Banco, Banco Universal, C.A.**, persona jurídica ampliamente identificada en el encabezado de este documento.

**EL CLIENTE:** Este término indica la persona natural y/o jurídica que solicite el producto denominado **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA** el cual será otorgado por **EL BANCO** previo cumplimiento de los requisitos exigidos por éste, todo ello de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

**CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA (En lo sucesivo LA CUENTA):** Este término indica los depósitos “a la vista” en moneda extranjera mantenidos por **EL CLIENTE** en **EL BANCO**, previo cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma, que le permitirán a **EL CLIENTE**, durante su vigencia, realizar abonos, retiros y transferencias electrónicas de sus haberes, en forma total o parcial, siempre de conformidad con los plazos e instrucciones del Banco Central de Venezuela, las previsiones del presente contrato y la normativa que resulte aplicable. Los depósitos en moneda extranjera

serán mantenidos únicamente en cuentas “a la vista” ello en virtud de que **EL BANCO** no ofrece la modalidad de cuentas “a término” para este tipo de producto.

**ESTADO DE CUENTA:** Documento contable en el que se refleja la situación de **EL CLIENTE** en relación con el detalle de las operaciones bancarias que ha efectuado en **EL BANCO** en un período determinado y que podrá ser comunicado o informado a **EL CLIENTE** bajo cualquiera de las modalidades o mecanismos informativos permitidos por la legislación vigente en la materia, incluidos los canales virtuales, de ser el caso.

**INFORMACIÓN SOBRE TARIFAS Y COMISIONES:** Es el listado publicado por **EL BANCO** mediante avisos colocados en sus Agencias y/o en cualesquiera otros canales señalados o permitidos en la normativa vigente, en el que se determinan las tarifas, comisiones y otros cargos que cobrará a **EL CLIENTE** de acuerdo con las disposiciones dictadas a tales efectos por el Banco Central de Venezuela con ocasión del producto denominado **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA**.

**REGISTRO DE CLIENTES:** Es la planilla o formulario en el que se identifica a **EL CLIENTE** y en el cual consta además, el registro de su firma efectuado por **EL BANCO** a los fines de que sirva de confrontación con los documentos que **EL CLIENTE** emita posteriormente. A partir de la suscripción por parte de **EL CLIENTE** del mencionado Registro y previa la lectura de estas Condiciones Generales como también se evidencia de lo expresado la cláusula décima quinta de este contrato, dicha suscripción constituye una manifestación de voluntad inequívoca de aceptación de las condiciones establecidas en el presente contrato con respecto al producto solicitado.

**PRIMERA.- FONDOS EN DIVISAS PERSONAS NATURALES:** Las Personas Naturales mayores de edad domiciliadas en el territorio nacional podrán mantener fondos en divisas en **LA CUENTA**, provenientes de transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior, remesas enviadas por familiares domiciliados en el extranjero, pensiones y jubilaciones causadas en el exterior, asignaciones pagadas por organismos internacionales con ocasión del desempeño de funciones de dirección o asesoría en aquellos, así como las pagadas en virtud de la representación de la República Bolivariana de Venezuela en tales organismos que no deriven de la

prestación de servicios remunerados en el territorio nacional; devengos pagados por la prestación servicios profesionales en el exterior; ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable y rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros así como el pago del capital de los mismos, así como también de otras operaciones de carácter lícito previstas en la normativa aplicable emanada del Banco Central de Venezuela o de cualquier autoridad competente en la materia. Asimismo, dichos sujetos podrán efectuar depósitos en efectivo de hasta un máximo mensual de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000) o su equivalente en otra divisa en **LA CUENTA** provenientes de cualquiera de los conceptos previamente señalados en la presente cláusula, siempre y cuando dichos depósitos se adecuen a lo establecido en las políticas y procedimientos aplicados por **EL BANCO** con la finalidad de dar estricto cumplimiento a las previsiones contenidas en las Resoluciones emanadas del Banco Central de Venezuela, las leyes contra la delincuencia organizada, la normativa en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, la legislación de drogas, la normativa que regula el régimen cambiario, y cualquier otra que sea aplicable.

**SEGUNDA .- FONDOS EN DIVISAS PERSONAS JURÍDICAS:** Las Personas Jurídicas domiciliadas en el país podrán mantener fondos en divisas en **LA CUENTA**, provenientes de transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior, rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros y el pago del capital de los mismos, liquidación de préstamos y otras modalidades de financiamiento externo al sector privado, e ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable. Igualmente, los sujetos mencionados en la presente cláusula, podrán mantener en **LA CUENTA** fondos en divisas destinados a inversiones para impulsar el sector productivo del país, así como también fondos provenientes de otras operaciones de carácter lícito previstas en la normativa aplicable emanada del Banco Central de Venezuela o de cualquier autoridad competente en la materia.

**TERCERA.- FONDOS PROVENIENTES DE LOS SISTEMAS ADMINISTRADOS POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA:** Las cantidades depositadas en **LA CUENTA** provenientes de la liquidación de operaciones asignadas hasta el 8 de febrero de 2013, a través de los Sistemas administrados por el Banco Central de Venezuela, a que se refiere el artículo 10 de la Resolución 13-03-01 del 21 de marzo de 2013, podrán permanecer en **LA CUENTA** por un período de hasta doce (12) meses en el caso de personas naturales, y de tres (3) meses en el caso de personas jurídicas, ambos períodos contados a partir de la fecha última de la respectiva liquidación de la operación. **EL BANCO** deberá informar al Banco Central de Venezuela dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes al vencimiento del período que corresponda la existencia de haberes con las características antes mencionadas en **LA CUENTA**, a los fines de que el Banco Central de Venezuela autorice una sola vez y por igual período el mantenimiento del saldo de la operación respectiva.

**CUARTA.- MOVILIZACIÓN DE LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA:** Las cuentas en Moneda Extranjera mantenidas en **EL BANCO** por las Personas Naturales mayores de edad, domiciliadas en el territorio nacional y las Personas Jurídicas domiciliadas en el país, podrán ser movilizadas por sus titulares, siempre que medie el cumplimiento estricto de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, mediante instrucciones de transferencia de fondos totales o parciales a cuentas en bolívares, a razón de la venta efectuada al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio vigente para el momento de la respectiva operación, instrucciones de transferencia hacia cuentas en el exterior o para pagos de gastos de consumo y retiros efectuados con tarjetas de débito en el exterior, en los términos y condiciones previstas en el presente contrato; asimismo, los titulares de dichas cuentas podrán optar por ordenar a **EL BANCO** a adquirir, por su cuenta, en los mercados financieros internacionales, títulos denominados en moneda extranjera. Una vez recibida la confirmación de la venta de las divisas por parte del Banco Central de Venezuela, **EL BANCO** procederá a abonar el respectivo contravalor en Bolívares en la(s) cuenta(s) en Moneda Nacional que **EL CLIENTE** mantenga en **EL BANCO**. Las personas a las que se refiere la presente cláusula, si fueren titulares de más de una cuenta en moneda

extranjera en el país podrán solicitar transferencias entre dichas cuentas libremente. Las personas naturales o jurídicas podrán realizar operaciones de venta de las divisas depositadas en **LA CUENTA** a través del Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), siempre atendiendo a los términos y condiciones del presente contrato y de la normativa que regule o pueda regular en el futuro dicho Sistema Alternativo.

**QUINTA.- CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA. PERSONAS JURÍDICAS NO**

**DOMICILIADAS:** Las Personas Jurídicas no domiciliadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que participen en la ejecución de proyectos de inversión pública para el desarrollo de la economía nacional o de estímulo a la oferta productiva, así como en proyectos de interés general para impulsar el sector productivo del país, podrán mantener fondos en divisas en la **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA** provenientes necesariamente del exterior por transferencias ordenadas al efecto y derivadas de operaciones de carácter lícito. Las cuentas en Moneda Extranjera a las que se refiere la presente cláusula podrán movilizarse mediante instrucciones de transferencias de fondos totales o parciales a cuentas en bolívares, a razón de la venta efectuada al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio vigente para el momento de la respectiva operación, bien a través del Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Convenio Cambiario N° 27, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.368 de fecha 10 de marzo de 2014, en el entendido de que se trata de tenedores legítimos de las posiciones en divisas contenidas en **LA CUENTA**, que deberán indicar el origen y destino lícito de tales divisas y demás requisitos o condiciones establecidos en la normativa que regule dicho Sistema Alternativo, o bien mediante transferencia hacia cuentas de su casa matriz en el exterior, u otra figura societaria equivalente.

**SEXTA.- CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA. PETRÓLEOS DE VENEZUELA Y**

**SUS FILIALES:** Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales podrán mantener los fondos que administran libremente, (referidos en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009) en la **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA**. Asimismo, podrán solicitar transferencias para pagar a Personas Jurídicas domiciliadas en el país, el componente externo de sus contrataciones conforme a lo previsto en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, efectuar aportes de

capital y préstamos de accionistas a filiales que deban ser pagados en divisas y para cumplir con impuestos y contribuciones pagaderos en moneda extranjera conforme a lo establecido en la legislación nacional. Dichas transferencias podrán acreditarse en cuentas a la vista en **EL BANCO** o en otros Bancos. En este supuesto, Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales informarán al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de las transferencias a las que se contrae la presente cláusula.

**SÉPTIMA.- CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA. EMPRESAS MIXTAS:** Las empresas mixtas a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, podrán mantener fondos en divisas en la **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA** provenientes de su giro comercial y por financiamientos recibidos, con el fin de solicitar transferencias para cumplir con impuestos y contribuciones establecidos en la legislación nacional especial, efectuar pagos de dividendos en divisas, y a los efectos de atender lo previsto en el artículo 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, todo ello de conformidad con la legislación vigente en la materia.

**OCTAVA.- MOVILIZACIÓN DE CUENTAS. PETRÓLEOS DE VENEZUELA Y SUS FILIALES. EMPRESAS MIXTAS:** Las cuentas en moneda extranjera mantenidas en **EL BANCO** a las que se contraen las cláusulas 5 y 6 del presente contrato, podrán movilizarse por sus titulares mediante solicitud de transferencias de fondos totales o parciales a cuentas en bolívares, a razón de la venta efectuada al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio vigente para el momento de la respectiva operación; bien a través del Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), de conformidad con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 27, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.368 de fecha 10 de marzo de 2014, o a través de transferencias hacia cuentas en el exterior, a los efectos de atender los conceptos establecidos en los artículos 2 y 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, según corresponda. Así como también, podrán hacer transferencias entre cuentas en moneda extranjera cuando se trate de cuentas pertenecientes a distintos titulares de aquel de cuya cuenta se origina



la orden de transferencia, en los términos que se determine en la normativa cambiaria que sea especialmente dictada al efecto.

**NOVENA.- REQUISITOS Y RECAUDOS. OBLIGATORIEDAD DE POSEER UNA**

**CUENTA EN MONEDA NACIONAL:** Toda persona natural o jurídica que solicite una **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA** en **EL BANCO**, acepta, por el solo hecho de su apertura, todas y cada una de las cláusulas expresadas en este contrato, cuyo contenido y alcance declara conocer perfectamente por haberlo tenido a la vista, como también se evidencia de lo expresado la cláusula décima quinta de este contrato. Así mismo, **EL CLIENTE** se compromete a abrir con antelación o mantener una Cuenta en Moneda Nacional, requerida por la operatividad propia del producto, cumpliendo, a tales efectos, con todos los requisitos y recaudos exigidos por **EL BANCO**.

**DÉCIMA.- VERIFICACIÓN POR PARTE DE EL BANCO:** Sin perjuicio de la aceptación que de buena fe realiza **EL BANCO** de los documentos y recaudos entregados según la cláusula precedente, el acto de apertura de **LA CUENTA** queda sometido a que se verifiquen los datos, recaudos y referencias facilitados por **EL CLIENTE**, reservándose **EL BANCO** en todo momento, el derecho de negar la apertura de **LA CUENTA** en caso de detectar indicios de falsedad en la información suministrada por **EL CLIENTE**, o si la documentación proporcionada por éste evidencia tachaduras, enmiendas o alteraciones, o por cualesquiera otras causas permitidas en la legislación aplicable, tales como la no vigencia de algún tipo de documentación susceptible de vencimiento, o el incumplimiento de requisitos específicos determinados por las autoridades regulatorias competentes, entre otras.

**DÉCIMA PRIMERA.- MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA. AUTORIZACIONES AL**

**EFECTO:** **EL CLIENTE** se obliga a utilizar para la movilización de **LA CUENTA**, la firma y rúbrica estampadas en el formulario **REGISTRO DE CLIENTES** elaborado por **EL BANCO**. Asimismo, **EL CLIENTE** podrá instruir a **EL BANCO** la inclusión o exclusión de persona(s) autorizada(s) para movilizar su cuenta. En tal sentido, **EL BANCO** procederá a incluir o excluir la(s) firma (s) de la(s) persona(s) así autorizada(s) en el **REGISTRO DE CLIENTES** correspondiente.

**DÉCIMA SEGUNDA.- AUTORIZACIÓN PARA EL COBRO DE COMISIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y MONEDA NACIONAL:** **EL CLIENTE** autoriza a **EL**

**BANCO** a cobrar las comisiones derivadas de la **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA**, y a cargarlas tanto en su **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA** como también en su(s) Cuenta(s) en Bolívares, según corresponda. Las cantidades que **EL BANCO** ha establecido cobrar por concepto de comisiones o cargos por servicios son publicadas en la **INFORMACIÓN SOBRE TARIFAS Y COMISIONES** que se encuentra a disposición de los clientes en las agencias y sucursales, en la página WEB y/o en cualesquiera otros canales señalados o permitidos en la normativa vigente. **EL BANCO** podrá modificar la **INFORMACIÓN SOBRE TARIFAS Y COMISIONES** de acuerdo con las disposiciones emanadas del Banco Central de Venezuela cuando a juicio de éste, las condiciones económicas así lo justifiquen.

**DÉCIMA TERCERA.- PROHIBICIÓN DE EMISIÓN DE CHEQUERAS:** Para la **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA** no serán emitidas chequeras ni se recibirán cheques en moneda extranjera emitidos con cargo a tales cuentas.

**DÉCIMA CUARTA.- RETIROS EN EFECTIVO:** Los retiros de efectivo a través de cajeros automáticos y pago de gastos de consumo efectuados con tarjetas de débito sólo estarán permitidos para personas naturales en el exterior, siempre que medie el cumplimiento estricto de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa legal aplicable.

**DÉCIMA QUINTA.- NATURALEZA DE LAS TRANSACCIONES:** **EL BANCO**, de acuerdo con la normativa previamente citada en el presente contrato, podrá solicitar a sus clientes toda la información y documentación que considere necesaria o suficiente para determinar que la naturaleza de los depósitos y transferencias por éstos recibidas se corresponde con alguna de las operaciones descritas y autorizadas por el Banco Central de Venezuela. Las divisas recibidas con ocasión de transferencias provenientes del extranjero por operaciones distintas a las indicadas, así como aquellas respecto de las cuales no pueda determinarse suficientemente la causa que les da origen, y cualesquiera otras sobre cuyo origen pueda haber dudas, si así se lo indica u ordena a **EL BANCO** cualquier autoridad competente en estas materias, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, dentro de los dos (02) días hábiles bancarios siguientes a su fecha de recepción. En el supuesto de no mediar orden por parte de la autoridad competente a los fines de efectuar la venta obligatoria al Banco

Central de Venezuela, y en caso de que con respecto a la respectiva transacción **EL BANCO** no logre determinar suficientemente el origen de la misma, **EL BANCO** se reserva la facultad de devolver la transacción cuya naturaleza y/u origen no puedan ser determinados. Así mismo, **EL BANCO** podrá negarse a cumplir las instrucciones de **EL CLIENTE** cuándo éstas involucren a jurisdicciones, personas u organizaciones consideradas de alto riesgo en materia de delitos relacionados la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

**DÉCIMA SEXTA.- CONFIRMACIÓN DE LECTURA DE CONTENIDO Y**

**ACEPTACIÓN:** **EL CLIENTE** declara que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Número 083.11 de fecha 16 de Marzo de 2011, emitida por la SUDEBAN, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.635 de fecha 16 de Marzo de 2011 contentiva de las Normas Relativas a la Protección de los Usuarios de los Servicios Financieros, ha tenido el presente documento con antelación a su aceptación, habiendo podido leerlo, comprenderlo y estar en todo de acuerdo con su contenido.

**DÉCIMA SÉPTIMA.- DECLARACIÓN DE ORIGEN LÍCITO DE LOS FONDOS:** A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número 119.10, emitida por la SUDEBAN, mediante la cual se dictan las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo aplicables a las Instituciones Reguladas por ésta, **EL CLIENTE** declara formal y expresamente lo siguiente: Que los fondos recibidos y el dinero con el cual se efectuarán los respectivos depósitos en la **CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA** tendrán tanto un destino como una procedencia lícita, respectivamente.

**DÉCIMA OCTAVA.- DECLARACIÓN JURADA:** **EL CLIENTE** declara bajo fe de juramento que la información suministrada es auténtica y fidedigna, y que la naturaleza de los depósitos y transferencias recibidas se corresponde con alguna de las operaciones descritas y autorizadas por el Banco Central de Venezuela, y autoriza a **EL BANCO** a verificar su veracidad por los medios permitidos por la Ley que se estimen convenientes y en la oportunidad que se considere necesario, sin perjuicio de la información que en forma correlativa, complementaria o adicional a la presente manifestación de voluntad, le sea requerida por instrucción de las autoridades

reguladoras competentes, bajo la forma y características por ellas establecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Convenio Cambiario N° 27, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.368 de fecha 10 de marzo de 2014.

**DÉCIMA NOVENA.- NORMATIVA DE APLICACIÓN SUPLETORIA O**

**COMPLEMENTARIA:** El presente contrato se regirá supletoriamente, en lo que sea aplicable, por las normas contenidas en el CONTRATO ÚNICO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS de 100% Banco, Banco Universal, C.A., cuyo texto **EL CLIENTE** declara haber recibido, leído, entendido y aceptado en todos sus términos, como también se evidencia de lo expresado la cláusula décima quinta de este contrato.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Igualmente queda entendido que en virtud de las restricciones cambiarias que rigen en Venezuela, ciertos aspectos como las formas y plazos de movilización, transferencias, recaudos complementarios, información a ser suministrada por **EL CLIENTE** y otros de similar naturaleza reguladas por el presente contrato, podrían resultar afectados por las regulaciones, instrucciones de carácter prudencial y demás normativas complementarias a ser dictadas en el futuro, de conformidad con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 27, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.368 de fecha 10 de marzo de 2014, así como por la adaptación técnica u operativa que ellas puedan requerir a efectos de la prestación eficiente del servicio aquí contratado.

**VIGÉSIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato podrá darse por terminado por decisión de **EL CLIENTE** la cual deberá ser debidamente informada a **EL BANCO** por escrito, siempre previo el cumplimiento de las condiciones que al efecto pueda establecer la normativa aplicable a la materia, o a instancia de **EL BANCO** en caso de mediar incumplimiento por parte de **EL CLIENTE** de las cláusulas aquí contenidas, y debiendo **EL BANCO** efectuar la respectiva notificación a **EL CLIENTE**, de conformidad con la normativa aplicable. De igual forma, el presente contrato podrá darse por terminado de pleno derecho porque así ordene la respectiva autoridad competente, debiendo efectuarse entre las partes las notificaciones a que haya lugar de conformidad con la legislación aplicable.

**VIGÉSIMA PRIMERA.- NOTIFICACIÓN A EL CLIENTE:** En el supuesto de que los organismos competentes dicten normativa que de alguna manera modifique o afecte

las condiciones y características fundamentales del producto regulado a través del presente contrato, **EL BANCO** se compromete a notificar tales modificaciones a **EL CLIENTE**.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.- DOMICILIO:** Para todos los efectos del presente contrato, sus derivados y consecuencias, las partes eligen como domicilio especial, a la ciudad de celebración de este contrato, a la jurisdicción de cuyos Tribunales las partes declaran expresamente someterse.

**VIGÉSIMA TERCERA.- OFERTA PÚBLICA:** **EL CLIENTE** se obliga a estudiar detenidamente la presente Oferta Pública. **EL BANCO** se compromete a dar a **EL CLIENTE**, a través de funcionarios calificados, las explicaciones que sean requeridas en relación con el producto aquí descrito. En cada una de las oficinas y agencias de **EL BANCO** se encontrará a disposición de **EL CLIENTE** esta Oferta Pública, así como en cualquier otro medio escrito o electrónico u otros canales señalados o permitidos en la normativa vigente.